



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235-2011-MDL/GM

Expediente N° 002333-2009

Lince, 07 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002333-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por interpuesto por la señora Trinidad Luzmila Vargas Mariño, con domicilio en Av. Arequipa N° 2612 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 20 de octubre de 2009, el señora Trinidad Luzmila Vargas Mariño, interpone Recurso de Nulidad contra las notificaciones de la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2009-MDL-OAT-URC de fecha 20 de abril del 2009 y Resolución Jefatural N° 063-2009-MDL-OAT-URC de fecha 29 de mayo del 2009;

Que, la administrada impugnante argumenta que nunca fue notificada en su domicilio con la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2009-MDL-OAT-URC de fecha 20 de Abril 2009, y que recién ha tenido conocimiento con fecha 28 de Mayo 2009 y posteriormente presentó su recurso de reconsideración obrante a folios 01 y siguientes. Asimismo la administrada manifiesta que con fecha 14 de Octubre 2009, se le notifica la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 12 de Octubre 2009, por lo que considera que recién tiene conocimiento de la respuesta a su recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 063-2009-MDL-OAT-URC. En tal sentido, solicita la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2009-MDL-OAT-URC de fecha 20 de Abril 2009 y se sirva ordenar notificar debidamente.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida Ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la Ley antes aotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235-2011-MDL/GM

Expediente N° 002333-2009

Lince,

07 NOV 2011

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, el artículo 27.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de junio del 2009, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 20 de octubre del 2009; es decir fuera del plazo legal. Sin embargo, de conformidad a lo establece el artículo 27.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la administrada recién tuvo conocimiento de la Resolución impugnada con el cargo de Notificación de la Resolución UNO de Ejecución Coactiva de fecha 14 de octubre de 2009. En tal sentido, a fin de no vulnerar el debido procedimiento y siendo materia de impugnación las notificaciones realizadas a la administrada, se dispone por admitida el recurso impugnativo, el mismo que califica como un Recurso de Apelación con un pedido de nulidad, por lo que procederemos a su evaluación;

Que, es de tener en consideración que el artículo 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el deber de la Administración de notificar los actos administrativos que pudieran afectar los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, es decir, de aquellos actos que, como en el caso de autos, sean restrictivos de derechos. Asimismo, el artículo 16° del dispositivo legal en mención, precisa que el acto administrativo es eficaz para los administrados a partir de su notificación conforme a ley, lo cual resulta especialmente importante en el caso de actos administrativos que sancionan a los particulares;

Que, según el artículo 38° de la Ordenanza 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA, modificada por la Ordenanza N° 263-MDL, se considerará como domicilio del infractor, el lugar donde se levante la infracción o en su defecto cualquiera señalado por el infractor. Asimismo, señala la facultad del administrado de señalar expresamente un domicilio procesal al inicio o en el desarrollo de algún procedimiento específico. Además la administración municipal podrá utilizar los medios necesarios a su alcance para localizar al infractor;

Que, el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;

Que, en cuanto al procedimiento en que deba actuarse la notificación, se dispone que deba entregarse una copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, la persona a notificar o su representante legal. En el presente caso, se aprecia que siendo las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235-2011-MDL/GM

Expediente N° 002333-2009

Lince, 07 NOV 2011

9.00 horas, de fecha 08 de mayo de 2009, el notificador se apersona al inmueble ubicado en la dirección Av. Arequipa N° 2612 – Distrito de Lince para notificar la Sanción Administrativa N° 033-2009-MDL-OAT-URC; siendo que se negaron a recepcionar la Resolución y siendo la Visita N° 02 se dejó el Acta de Negativa de Recepción, conforme al numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, con fecha 18 de junio de 2009, el notificador se apersona al inmueble ubicado en la dirección Av. Arequipa N° 2612 – Distrito de Lince para notificar la Resolución Jefatural N° 063-2009-MDL-OAT-URC; siendo que no se aperturó la puerta del domicilio, y siendo la Visita N° 02 se dejó el Acta de Negativa de Recepción, conforme al numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, siendo el fin esencial de las notificaciones procesales es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones y demás actos del proceso, para que puedan disponer de los medios establecidos en las leyes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Teniendo esto presente, se comprende sin dificultad que la ley decreta la nulidad de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, que hayan sido efectuados sin respeto al procedimiento adecuado y que causen una indefensión en el destinatario del acto, que conlleve a un resultado lesivo, en el derecho de defensa del interesado;

Que, en consecuencia, esta Corporación Edil considerará que no hay motivos para la nulidad de las Notificaciones antes señaladas, al estar debidamente llevadas y se ajusta a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y no atenta contra el debido procedimiento de la administrada, al no restringir indebidamente su derecho de defensa al punto de hacerlo prácticamente inoperante, por lo que la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2009-MDL-OAT-URC de fecha 20 de abril del 2009 y Resolución Jefatural N° 063-2009-MDL-OAT-URC de fecha 29 de mayo del 2009 están debidamente notificadas conforme al artículo 38° de la Ordenanza 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA y conforme al numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta infundado, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, según Parte Interno de fecha 19 de marzo de 2008, sustentado en fojas 7, se efectuó la fiscalización en la dirección ubicada en la Av. Arequipa N° 2612 - Distrito de Lince, por personal de Gerencia de Seguridad Municipal y personal de sanidad; donde se verifica que en el local se venía ejerciendo actividades comerciales con el giro de *restaurante*, con licencia municipal de funcionamiento N° L621-06, verificándose que en el área de la cocina había carne descompuesta, motivo por el cual se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 01011-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235-2011-MDL/GM

Expediente N° 002333-2009

Lince, 07 NOV 2011

2009 de fecha 19 de marzo de 2009, con código de infracción 4.16 "Por expender alimentos o insumos en mal estado o descomposición", establecida en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 6 a 7. Asimismo, la administrada en los escritos de recursos de impugnación y de descargo de notificación según fojas 1 a 3, 8 a 9, ratifica que cometió la infracción señalada tanto en el Parte Interno como en la Cédula de Notificación mencionados. Por lo tanto, la administrada incumplió con las normas sanitarias, por lo que no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: "188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo(...)" Asimismo, según el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 688-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación y pedido de nulidad, interpuesto por la señora Trinidad Luzmila Vargas Mariño, contra las notificaciones de la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2009-MDL-OAT-URC y Resolución Jefatural N° 063-2009-MDL-OAT-URC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



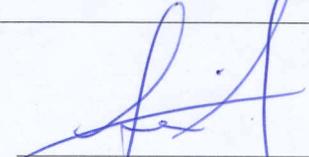


CARGO DE RECEPCION

Siendo las 12.30 pm hrs. del día 09 del mes de Noviembre del 2011, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 235-2011-MDL/GM** en el domicilio del obligado: Sra. Trinidad Luzmila Vargas Marinho ubicado en N. Brequiya 2612 Lince se entendió la diligencia con Ch. Kiñ Leal, DNI.: C.E.000 68627. Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____


Firma del Recentor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersoné a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____. Relación con el Administrado de _____ quien:

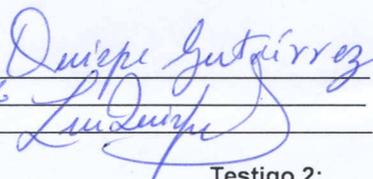
- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No aperturó la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador:
Nombre: Laureano Quijpe Gutiérrez
DNI: 07568526
Firma: 

Testigo 1:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____